

27635

ORDEN de 3 de noviembre de 1980 por la que se concierten a la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», los beneficios a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, en 16 de abril de 1980, se ha firmado el acta específica de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada «Salto del Duque» (río Poqueira), hasta su pleno y correcto funcionamiento, incluida en el acta general de 22 de octubre de 1975.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y para cumplimiento de los términos de las actas de concierto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa, se conceden a la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales con arreglo en lo pertinente, al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

A) Exención de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-ley 3/1974, de 28 de junio y 6/1974, de 27 de noviembre, en relación con las instalaciones acogidas al Decreto 175/1975, de 13 de febrero y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975, si la Entidad concertada hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero, A), de dicha Orden.

C) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utilaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta específica de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España, y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra D), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa concertada en las respectivas cláusulas de las actas general y específica del concierto, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia del mismo incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave y por consiguiente, con el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios o la sustitución de la pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en los que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 175/1975, del que se dará vista a la Entidad concertada para que formule las alegaciones que estime precisas.

Quinto.—Queda anulada la Orden de este Ministerio de 3 de octubre de 1976 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre, en lo relativo a la obra objeto de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

27636

ORDEN de 3 de noviembre de 1980 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas que al final se relacionan.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y para cumplimiento de los términos de las actas de concierto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concretadas, se conceden a cada una de las que se citan, los siguientes beneficios fiscales con arreglo, en lo pertinente, al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

A) Exención de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-ley 3/1974, de 28 de junio y 6/1974, de 27 de noviembre, en relación con las instalaciones acogidas al Decreto 175/1975, de 13 de febrero y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975, si la Entidad concertada hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero A), de dicha Orden.

C) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utilaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta específica de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España, y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra D), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas concertadas en las respectivas cláusulas del acta general de concierto y del acta específica que desarrolla la misma, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia del concierto, incluso con carácter retroactivo, si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente, con el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios o la sustitución de la pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en los que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender del incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 175/1975, del que se dará vista a la Entidad concertada para que formule las alegaciones que estime precisas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RELACION QUE SE CITA

Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (Fenosa), para la construcción y montaje de las instalaciones complementarias correspondientes a la red de transporte y transformación, incluidas en el acta general de concierto de fecha 22 de octubre de 1975, acta específica de 20 de junio de 1980.

Empresa «Gas y Electricidad, S. A.», para la construcción y montaje de las instalaciones de transporte y parques de centrales (instalaciones complementarias del plan de instalación de centrales que corresponden a la central térmica «Alcudia II») incluidas en el acta general de concierto de fecha 22 de octubre de 1975, acta específica de 20 de junio de 1980.

Empresa «Gas y Electricidad, S. A.» para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada central térmica «Ibiza III» (grupos 1 y 2), hasta su pleno y correcto funcionamiento, incluida en el acta general de concierto de fecha 22 de octubre de 1975, acta específica de 15 de julio de 1980.

Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada central vapor «Jinamar, grupo V», hasta su pleno y correcto funcionamiento, incluida en el acta general de concierto de fecha 22 de octubre de 1975, acta específica de 31 de julio de 1980.

Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada «Unificación de los Saltos Gaitanejo-Chorro», hasta su pleno y correcto funcionamiento, incluida en el acta general de concierto de fecha 22 de octubre de 1975, acta específica de 16 de abril de 1980.

27637 *ORDEN de 4 de noviembre de 1980 por la que se rectifica la de 28 de marzo de 1980 y se conceden beneficios de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, a la Empresa «José Baró Trave, S. A.».*

Ilmo. Sr.: La orden de 28 de marzo de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio, sobre concesión de beneficios fiscales a favor de varias Empresas incluidas en zona de preferente localización industrial, contiene error material al figurar entre las mismas la Entidad «José Baró Trave, S. A.», con los beneficios correspondientes al grupo C, de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo de 1965, dado que realmente está comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, grupo A, según Orden del mismo Departamento de 28 de febrero de 1980, para la ampliación de la industria de conservas cárnicas, en Lérida (capital).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Queda excluida de la relación de Empresas que se citan en la Orden de Hacienda de 28 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), la Entidad «José Baró Trave, S. A.», a la que, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, le son concedidos los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1987, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se conceden por un periodo de cinco años a partir del día 3 de junio de 1980. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

27638 *ORDEN de 5 de noviembre de 1980 por la que se divide la zona recaudatoria 1.ª de Castellón-capital en dos, denominadas: 1.ª de Castellón-capital, clave 01, y 2.ª de Castellón-capital, clave 07.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido por la Delegación de Hacienda de Castellón y tramitado por esa Dirección General para proceder a una reorganización de la zona 1.ª de Castellón-capital;

Resultando que se ha dado cumplimiento a lo que al respecto determina el artículo 52 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, constando la demarcación territorial de ambas zonas, así como el importe de los cargos, los gráficos oportunos y, finalmente, la certificación del acta de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda, expresiva del acuerdo favorable a la modificación propuesta,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 12, 4.ª, acuerda:

Primero.—Efectuar la partición de la actual zona de 1.ª de Castellón-capital, convirtiéndola en dos que se denominarán 1.ª de Castellón-capital, clave 01; 2.ª de Castellón-capital, clave 07; pasando las tres de Castellón-pueblos a denominarse 3.ª, clave 02; 4.ª, clave 03, y 5.ª, clave 04.

Segundo.—Que la nueva zona recaudatoria 1.ª de Castellón-capital, con clave 01, queda constituida por la demarcación territorial integrada por el municipio de Benicasim y toda la parte de Castellón-capital situada al Norte de la línea divisoria formada por las calles: avenida de Alcora, avenida del Doctor Clara, calle de Navarra, plaza General Sanjurjo, plaza Generalísimo, calle de José Antonio, Escultor Viciano, Gobernador Bermúdez de Castro, avenida Cernuda y Velasco en dirección al Grao, avenida de Serrano, Lloberas y Puerto. En la misma se recaudarán: La Contribución Territorial Urbana, Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y Licencia de Profesionales domiciliadas en su demarcación territorial, así como la totalidad de impuestos que afecten al municipio de Benicasim.

Tercero.—La zona 2.ª de Castellón-capital, clave 07, comprenderá la parte de la capital al Sur de la línea divisoria. Le corresponderá la recaudación de la Contribución Territorial Urbana, Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, Licencia de Profesionales y la Contribución Territorial Rústica de la totalidad del municipio de Castellón, así como la cuota Empresarial de la Seguridad Social Agraria a satisfacer por los contribuyentes de Rústica.

Cuarto.—A los efectos del artículo 50 del Estatuto Orgánico, teniendo en cuenta los cargos del bienio 1977-78, se confirma la categoría de Especial para la zona 1.ª de Castellón-capital, clave 01, y se otorga igual categoría a la zona 2.ª de Castellón-capital, clave 07 con carácter provisional hasta la confirmación de los cargos por los nuevos documentos cobratorios.

Quinto.—La modificación que se establece deberá implantarse en el momento en que las posibilidades de todo orden lo permitan, criterio expresado en el artículo 52, 3.ª, del citado Estatuto Orgánico.

Lo que comunico a V. I.
Madrid 5 de noviembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

27639 *ORDEN de 7 de noviembre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 35.177 de 1979, contra sentencia de la Audiencia Nacional, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de noviembre de 1975, sobre participación del Estado en una industria de interés nacional.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de abril de 1980 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo